

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00213-00

ACCIONANTE: RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ

ACCIONADA: TAXEXPRESS S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ**, quien pretende el amparo del derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por **TAXEXPRESS S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, en síntesis, que para la compraventa del taxi de su propiedad, de placas TGV 853, y a efectos de materializar el traspaso, ha solicitado el paz y salvo a la empresa **TAXEXPRESS S.A.** en la que se encuentra registrado, pero ha sido negado.

Que radicó un derecho de petición el 15 de diciembre de 2022 ante la accionada, a fin de conocer los argumentos fácticos y jurídicos.

Que en Sentencia de Tutela del 27 de enero de 2023 se ordenó a la accionada dar respuesta a la petición del 15 de diciembre de 2022, pero no dio respuesta completa.

Que presentó un nuevo derecho de petición el 18 de enero de 2023 solicitando de manera clara y detallada información que permitiera entender la negación del paz y salvo.

Que la accionada se negó a dar respuesta, por lo que, en Sentencia de Tutela del 20 de febrero de 2023, se le ordenó resolver los requerimientos.

Que la accionada sustenta su negativa en un siniestro vial en el cual estuvo involucrado el vehículo y donde hubo una persona herida, circunstancia por la cual se inició una

investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación que posteriormente se archivó, y por la cual cursa un proceso de responsabilidad civil extracontractual en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Que la accionada considera que hubo incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de vinculación, y por tanto, que es deber del vinculado responder por el proceso civil.

Que los argumentos de la accionada resultan desconocedores del principio de buena fe y de la presunción de inocencia, pues establece una responsabilidad a su cargo, sin existir condena por parte de autoridad competente.

Que se encuentra en situación de vulnerabilidad, sin la capacidad para explotar el vehículo, y sin poder ejecutar el negocio jurídico que le permita obtener los recursos económicos necesarios para suplir su mínimo vital.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo y, en consecuencia, se ordene a **TAXEXPRESS S.A.** expedir el paz y salvo requerido para el traspaso del vehículo, absteniéndose de realizar cobro alguno por el documento, y en su lugar, asumiendo todos los gastos para su expedición.

TRÁMITE PREVIO

Teniendo en cuenta que no se aportó la sentencia proferida dentro de la acción de tutela tramitada ante el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, mediante Auto del 09 de marzo de 2023 se ofició a ese Juzgado para que se sirviera indicar si allí se adelantó una acción de tutela de **RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ** en contra de **TAXEXPRESS S.A.** En respuesta al oficio, mediante correo electrónico del 10 de marzo de 2023, el Juzgado Civil aportó el expediente digital de la acción de tutela 2023-00122.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TAXEXPRESS S.A.

La accionada allegó contestación el 15 de marzo de 2023, en la que manifiesta que, contrario a lo indicado por la accionante, dio respuesta de fondo a las peticiones, acatando las acciones de tutela iniciadas en su contra.

Que no es posible expedir paz y salvo, dado que en la cláusula décima del contrato de vinculación celebrado el 22 de febrero de 2012 con la señora **RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ**, ella aceptó que, para la obtención del paz y salvo debía cancelar previamente

todas las obligaciones pendientes, derivadas de la celebración del contrato, así como las que surgieran en razón de la prestación del servicio de transporte.

Que no está imponiendo una medida cautelar sobre el vehículo para obstaculizar su comercialización, sino que es necesario salvaguardar a la empresa de futuras reclamaciones con ocasión del proceso civil 11001310301820220035500, que cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Que la accionante ya ha presentado dos acciones de tutela, conocidas por los Juzgados 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y 45 Civil Municipal, por los mismos hechos, lo que configura una actuación temeraria.

Por lo anterior, solicita su desvinculación y se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no hubo violación del derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La acción de tutela es temeraria, al tener identidad de objeto, causa y partes respecto de otras dos acciones de tutela presentadas con anterioridad, ante distintos Jueces? En caso negativo, (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ**, al no habersele expedido el paz y salvo por parte de la empresa transportadora **TAXEXPRESS S.A.**, necesario para materializar el traspaso del vehículo de su propiedad?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

Adicionalmente, en la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones;

¹ Sentencia T-730 de 2015.

² Sentencia T-1103 de 2005.

³ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: “(i) resulta *amañada*, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito *desleal* de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque *deliberadamente* y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas *inescrupulosas* asaltar la buena fe de los administradores de justicia”⁷.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”⁹ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹⁰.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

⁴ Sentencia T-149 de 1995

⁵ Sentencia T-308 de 1995

⁶ Sentencia T-443 de 1995

⁷ Sentencia T-001 de 1997

⁸ Sentencia T-721 de 2003

⁹ Sentencia T-266 de 2011

¹⁰ Sentencia T-566 de 2001

¹¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración¹². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales¹³.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el

¹² Sentencia T-753 de 2006.

¹³ Sentencia T-406 de 2005.

¹⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte¹⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”¹⁶.

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente*”¹⁷.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*”¹⁸.

En desarrollo de lo anterior, en la Sentencia T-903 de 2014, la Corte Constitucional estableció que la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones¹⁹ la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

¹⁵ Sentencia T-290 de 2005.

¹⁶ Sentencia T-436 de 2007.

¹⁷ Sentencia T-649 de 2011.

¹⁸ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

¹⁹ Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011 y T-650 de 2011.

Conforme a ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo procesal preferente, informal, sumario y expedito que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de unos requisitos o presupuestos mínimos, a saber, (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) **trascendencia iusfundamental del asunto**; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)²⁰.

Y, particularmente, frente a la necesidad de que el asunto comporte una relevancia *iusfundamental*, ha indicado la Corte que se cumple con dicho presupuesto cuando se demuestra que el caso bajo estudio involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental²¹.

De esta manera, se ha entendido que **la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica o contractual que no tengan trascendencia iusfundamental**, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”*²², por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la Sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

²⁰ Sentencias T-291 de 2016, T-010 de 2017, entre otras.

²¹ Sentencia SU-617 de 2014.

²² Sentencia T-499 de 2011.

En la misma línea, la Sentencia T-150 de 2016 precisó que, de antaño, la jurisprudencia ha considerado que la acción de tutela es improcedente para debatir asuntos de naturaleza contractual que carezcan de inmediata relevancia iusfundamental, toda vez que, *“acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo”*.

En tal sentido, sostuvo que, en principio, el reconocimiento y protección de derechos cuya fuente no provenga de la Constitución sino de la ley o de un contrato, no son del resorte de la jurisdicción constitucional sino de la legal, salvo que el no reconocimiento de la garantía de rango legal y/o contractual vulnere o amenace un derecho de carácter fundamental, evento en cual se habilita la intervención del juez de tutela así sea de manera transitoria.

Así pues, concluyó que dicho presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, toda vez que los mismos forman parte de la competencia otorgada al juez del respectivo contrato, resultando ajeno a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, pues el mismo es de orden legal y no constitucional.

CASO CONCRETO

La señora **RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ** interpone acción de tutela en contra de **TAXEXPRESS S.A.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital, el cual considera vulnerado al habersele negado el paz y salvo del vehículo tipo taxi de placas TGV853, de su propiedad; omisión que le ha impedido realizar el trámite de traspaso a la persona con quien realizó un negocio jurídico de compraventa.

La accionada **TAXEXPRESS S.A.**, al contestar, aceptó que el paz y salvo ha sido solicitado por la accionante, pero indicó que no es posible su expedición de acuerdo con la cláusula décima del contrato de vinculación suscrito el 22 de febrero de 2012, y aclaró que, dicha negativa no tiene como finalidad *“fijar una medida cautelar”* sobre el vehículo, ni abusar de una posición dominante, sino salvaguardar a la empresa de futuras reclamaciones que puedan surgir con ocasión del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se adelanta ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Como cuestión previa al análisis de la acción de tutela, es menester pronunciarse frente a la *temeridad* alegada por la accionada **TAXEXPRESS S.A.**, quien señala que la accionante ya ha instaurado dos acciones de tutela por los mismos hechos, las cuales fueron conocidas por los Juzgados 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y 45 Civil Municipal de Bogotá. Como prueba de ello, aportó copia de las Sentencias de Tutela proferidas el 27

de enero de 2023 y el 20 de febrero de 2023, dentro de los radicados 2023-00031 y 2023-00122²³. Cabe resaltar que, la existencia de esas acciones de tutela también fue informado por la actora desde el inicio.

No obstante, de la lectura de las providencias de los Juzgados Civiles, no se advierte *temeridad*, por cuanto no se configura la triple identidad de partes, hechos y pretensiones.

En efecto, en ambas acciones de tutela fungió como accionante **RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ** y como accionada **TAXEXPRESS S.A.**, lo que evidencia una identidad de partes; no obstante, frente a los hechos, en el primer trámite constitucional la actora alegaba la omisión de la accionada en brindar respuesta a la petición presentada el 15 de diciembre de 2022; y en el segundo, alegaba la omisión de respuesta frente a la petición presentada el 18 de enero de 2023.

Si bien en esas oportunidades la accionante manifestó su inconformidad en la expedición del paz y salvo, se evidencia una diferencia sustancial en el *petitum* de las tres acciones de tutela, teniendo en cuenta que, en las dos primeras se solicitó el amparo del derecho fundamental de petición, mientras que en ésta la accionante solicita el amparo del derecho fundamental al mínimo vital.

En ese orden, aun cuando concurren las mismas partes y aun cuando hay similitud en los hechos, las pretensiones son distintas, lo que quiere decir que, lo que aquí se pretende no fue objeto de estudio en la acción de tutela 2023-00031, ni en la acción de tutela 2023-00122, y por tanto, el Despacho está habilitado para efectuar un pronunciamiento de fondo.

Aclarado lo anterior, se procede a dilucidar el segundo problema jurídico, relativo a la procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ**, al no habersele expedido el paz y salvo por parte de la sociedad **TAXEXPRESS S.A.**

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 174 de 2001²⁴, el “*paz y salvo*” es el documento que expide una empresa transportadora al propietario de un vehículo vinculado, en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del *contrato de vinculación*.

Conforme a ello, y atendiendo a los antecedentes expuestos al inicio de esta providencia, de entrada advierte el Despacho que la controversia surgida entre las partes es de naturaleza **contractual**, pues se contrae a la discusión sobre la aplicación de unas cláusulas del

²³ Páginas 10 a 20 del archivo pdf 009. ContestaciónTaxExpress

²⁴ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.”

contrato de vinculación que las une, para la procedencia de la expedición del paz y salvo requerido por la accionante.

En efecto, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, el 22 de febrero de 2012 la sociedad **TAXEXPRESS S.A.**, a través de su representante legal, y la señora **RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ**, en calidad de propietaria del vehículo de placas TGV853, suscribieron un contrato de vinculación²⁵, por virtud del cual se vinculó el automotor a esa empresa “*con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículo tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a ésta*”. En esa oportunidad se pactaron, además, las siguientes cláusulas:

“SEXTA. DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL VINCULADO. -a.) Prestar el servicio de transporte de pasajeros dentro del radio de acción autorizado, o fuera de el, con la autorización pertinente. b.) Mantener los documentos del vehículo, vinculado actualizados y en perfectas condiciones... c.) Asumir, en general las obligaciones derivadas de este contrato, así como las derivadas de la responsabilidad civil, contravencional y las demás que surjan en razón del desarrollo de la actividad. (...) k.) Comparecer ante las autoridades administrativas, civiles y penales, por todo tipo de demandas o acciones judiciales que se deriven de la prestación del servicio, ya sea por actor propios o de sus conductores o de cualquiera persona que tenga ocasionalmente el vehículo bajo su cuidado. l.) Teniendo en cuenta que **EL VINCULADO** es quien tiene el poder, disposición, control, vigilancia y administración sobre el vehículo así como de que es **EL VINCULADO** quien elige, vigila y contrata a los conductores y que estos no hacen parte del persona de **LA EMPRESA**, será quien salga al pago de todo tipo de perjuicio material y/o moral, costas judiciales y agencias de derecho, que se señalen en sentencia dentro de procesos judiciales adelantados por terceros, en razón a daños ocasionados a estos, ya sea en su persona o en sus bienes. m.) De igual forma **EL VINCULADO** saldrá al pago de las reclamaciones extrajudiciales presentadas por terceros afectados, que estén debidamente soportadas (...)

DÉCIMA. DE LA EXPENDICIÓN (sic) DE PAZ Y SALVO.- a.) Para proceder al cambio de propietario, empresa o reposición del vehículo, es indispensable la obtención el paz y salvo expedido por parte de **LA EMPRESA**, debiéndose cancelar previamente todas las obligaciones pendientes, derivadas de la celebración de este contrato y las que surjan en razón de la prestación del servicio. b) Así mismo para obtener el paz y salvo se ha de cancelar todos los daños y perjuicios de índole materia (sic) y/o moral que se hayan causado a terceros, en su persona o en sus bienes, en atención a lo dispuesto por el literal l.) de la Cláusula Sexta de este contrato. c.) De igual forma, para obtener el paz y salvo **EL VINCULADO** ha de cancelar todas las multas de carácter administrativo que le hayan sido impuestas a **LA EMPRESA**, por la violación de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, decreto 172 del 2001 y decreto 3366 de 2003 y demás normas aplicables, en concordancia con lo dispuesto por el literal m.) de la Cláusula Sexta de este contrato.”

La sociedad **TAXEXPRESS S.A.** ha sustentado la negativa del paz y salvo, en los deberes que, como vinculada, le asisten a la accionante, en virtud de lo previsto en la cláusula décima del contrato de vinculación, teniendo en cuenta, particularmente, la existencia de un proceso de responsabilidad civil extracontractual con ocasión de un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo identificado con placas TGV853.

²⁵ Páginas 58 y 59 del archivo pdf 001. Acción Tutela y páginas 8 y 9 del archivo pdf 009. Contestación TaxExpress

La señora **RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ**, por su parte, alega que no es dable que la accionada se abstenga de expedir el paz y salvo con base en un proceso que hasta ahora se encuentra en etapa de calificación de la demanda, desconociendo, además, que la Fiscalía General de la Nación ya archivó la investigación, lo cual denota que, hasta el momento, no hay ninguna decisión emitida por autoridad competente que determine responsabilidad alguna en los hechos ocurridos, por lo que, no es cierto, como lo afirma **TAXEXPRESS S.A.** que sea *“indiscutible que hubo una vulneración al contrato de vinculación, específicamente en la cláusula sexta”*, ni que sea su deber responder por el proceso civil.

Como se puede observar, la discrepancia en el presente asunto, respecto de la procedencia o no de la expedición del paz y salvo como requisito para el traspaso del vehículo, tiene como fundamento la interpretación y aplicación de las cláusulas sexta y décima del contrato de vinculación, cuya determinación está vedada para el Juez de Tutela, pues se estaría desconociendo la autonomía de la voluntad de las partes en la celebración del contrato que es ley para ellas.

En ese orden, debe advertirse que, un conflicto de tal naturaleza -en principio- no puede ser dilucidado por la vía constitucional, pues para esas contiendas existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones judiciales.

Recuérdese además que, conforme a la jurisprudencia citada en el marco normativo, para la procedencia de la acción de tutela es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos vulnerados, lo cual no sucede en este caso.

Nótese, por un lado, que el mismo contrato de vinculación suscrito entre las partes, en sus cláusulas undécima y decimocuarta, prevé que:

“UNDÉCIMA. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. – *A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 28 del Decreto 172 del 5 de febrero de 2001, LA EMPRESA facilitará un CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE que se regirá por lo dispuesto por la ley 640 del 5 de enero de 2001.*

DECIMOCUARTA. DE LA INTERPERTACIÓN. – *A fin de interpretar correctamente el contrato y para dirimir las eventuales controversias que surjan del mismo, se entienden incorporadas en él las siguientes normas: decreto 172 del 5 de febrero de 2001, artículos 1602, 2341 a 2357 del Código Civil, y las demás normas que no (sic) lo modifiquen, adicionen o reformen.”*

Y, por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-680 de 2015, al analizar la naturaleza del contrato de vinculación con las empresas de transporte público, señaló:

“Según el artículo 37 de ese Decreto (174 de 2001), la vinculación de un vehículo a la empresa de transporte público significa la incorporación del bien a su parque automotor. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por

parte del Ministerio de Transporte. Al tenor del artículo siguiente, ese contrato de “vinculación”, que da lugar a la afiliación del automotor a la empresa, se rige por las reglas del derecho privado y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

(...)

El contrato de vinculación, por lo tanto, es un negocio netamente privado, que se regula por las normas civiles y comerciales, con obligaciones y formas de resolución de controversias gobernadas, así mismo, por reglas sustantivas y procesales de ese tipo. Su celebración corresponde a la órbita privada de la empresa y del propietario o tenedor del vehículo.

(...)

Según esa disposición, el paz y salvo es el documento que expide la empresa al propietario del vehículo, en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato de vinculación. La entidad transportadora puede, entonces, omitir la expedición del paz y salvo al dueño del automotor, en razón de incumplimiento de lo acordado en la convención mediante la cual se afilió el vehículo. Nótese aquí que, no obstante las obligaciones del dueño se generen con ocasión de uso del vehículo o en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, son obligaciones estrictamente surgidas del contrato y el paz y salvo da cuenta de la satisfacción o incumplimiento de esos créditos, así sean en relación con un automotor.

(...) Por eso, si en el tránsito comercial las empresas emiten, y para afiliar solicitan, este tipo de documento sobre un vehículo, debe tenerse en cuenta que existe la obligación de expedirlo y, correlativamente, la potestad de no hacerlo dependiendo únicamente el estado de los créditos del dueño de ese vehículo con la empresa.

En resumen, el contrato de vinculación es una convención regida por las normas del derecho privado, que genera prerrogativas y obligaciones de carácter personal y cuyos conflictos, derivados del incumplimiento de las cláusulas, deben ser tramitados como todos los demás negocios jurídicos de esa naturaleza. Por otro lado, independientemente de que en el giro de las transacciones entre empresas de transporte se expida el documento denominado «paz y salvo» con relación a un vehículo, e incluso se diga que «el vehículo está a paz y salvo con la empresa», el documento da cuenta del estado de los créditos del propietario de ese automotor con la transportadora y, por lo tanto, debe ser expedido, o la entidad puede legítimamente omitir hacerlo, únicamente dependiendo de esa circunstancia.” (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, en el *sub examine* se cuenta con dos mecanismos ordinarios para solucionar el conflicto relativo a la expedición del paz y salvo.

El primer mecanismo, establecido por las mismas partes, corresponde al Centro de Conciliación y Arbitraje, en el que bien puede controvertirse la aplicación o el cumplimiento de las cláusulas sexta y décima del contrato de vinculación, para exigir de la accionada la expedición del paz y salvo, o para determinar si existe una obligación contractual a cargo de la accionante que impida válidamente su expedición.

El segundo mecanismo corresponde al establecido por el legislador. En efecto, como la discusión deviene del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del *contrato de vinculación*, frente a dicha controversia el Código General del Proceso en su Libro Tercero (artículo 368 y ss) establece a cargo de la jurisdicción ordinaria en su

especialidad civil, el conocimiento de los *procesos declarativos* como el trámite idóneo para resolver las discusiones que se susciten en torno a las obligaciones surgidas de un contrato.

Dicho trámite procesal se considera procedente, teniendo en cuenta que la accionante alega no tener responsabilidad pendiente con la accionada, en virtud de las obligaciones previstas en la cláusula sexta del contrato de vinculación; mientras que, la accionada a su vez alega que, el incumplimiento de los deberes contractuales a cargo de la actora, es el motivo por el cual no expide el paz y salvo.

Además, siguiendo lo establecido en la Sentencia T-680 de 2015, *“normalmente, quien suscribe el contrato de vinculación es el mismo dueño del vehículo, a quien puede serle retenido el paz y salvo si incumple las obligaciones nacidas del acuerdo de afiliación”*; luego entonces, el Juez natural para decidir si la accionante, en calidad de parte dentro del *contrato de vinculación*, incumplió o no con sus obligaciones contractuales, y si ello impide o no la expedición del paz y salvo, no es el Juez de Tutela, sino el Juez Civil.

No obstante, pese a contar con esos dos mecanismos ordinarios de defensa, la accionante no los activó, sino que consideró prioritario acudir a la acción de tutela, situación frente a la cual debe decirse que, prescindir de las acciones ordinarias comporta la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, convirtiéndolo en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia de dichos mecanismos, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad de la peticionaria de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el medio de defensa ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este punto, el Despacho considera que los procedimientos ordinarios constituyen una vía idónea para proteger los derechos que eventualmente podrían estar en juego, debido a que el objetivo de ambos es solucionar los conflictos originados en el incumplimiento de alguna de las partes de la relación contractual, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que permitan resolver la discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos conculcados.

De este modo, según se expuso en el marco normativo, ante la existencia de otro u otros mecanismos de defensa judicial, que en este caso se consideran eficaces e idóneos, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un *perjuicio irremediable*.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable del derecho fundamental invocado por la accionante, que requiera de la intervención inmediata del Juez Constitucional, por las siguientes razones:

En **primer lugar**, la accionante refiere que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues no tiene la capacidad física para explotar el vehículo, y, ante la falta del paz y salvo no ha podido ejecutar el negocio jurídico de compraventa del vehículo, lo que le impide obtener los recursos económicos necesarios para su mínimo vital. Sin embargo, no aportó ninguna prueba que demuestre la veracidad de tales afirmaciones.

En este punto debe recordarse que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional²⁶, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones; de manera que, ante la omisión en el cumplimiento de dicha carga procesal, no se habilita la intervención del juez constitucional para el amparo del derecho fundamental, pues no hay certeza de la situación de apremio en la que dice encontrarse.

Aunado a ello, se resalta que para la procedencia de la acción de tutela, aún de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación o el hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar “mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia”.

En el presente asunto, la accionante se limita a decir que la no materialización del negocio jurídico de compraventa del vehículo de su propiedad afecta su mínimo vital, pero no señaló, ni probó siquiera de forma sumaria, que el valor de dicha transacción sea su única fuente de ingresos, o que su sustento dependa exclusivamente de ello; tampoco dijo la actora, a modo de ejemplo, cuáles son los gastos en que ha debido incurrir o, eventualmente, las deudas que han surgido por la no venta de su vehículo, como consecuencia de la falta de expedición del paz y salvo.

La ausencia de manifestaciones y pruebas en tal sentido, impiden evidenciar que, actualmente, la accionante se encuentre desprotegida ante una grave e irreparable afectación a su mínimo vital, o en un estado de inminente incertidumbre para costear los gastos necesarios para llevar una vida en condiciones dignas, pues no se evidencia que su capacidad económica se encuentre seriamente comprometida y que sea insuficiente para procurarse su subsistencia.

²⁶ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017

Ello, máxime si se tiene en cuenta que, conforme a la copia simple que se aportó del “*Contrato de compraventa de vehículo automotor*”²⁷ el comprador y la vendedora plasmaron como fecha de suscripción el *26 de octubre de 2022*, empero solo hasta ahora, habiendo transcurrido casi 5 meses, la accionante solicita el amparo de su derecho al mínimo vital; debiéndose advertir que, si bien acudió en dos oportunidades anteriores a la jurisdicción constitucional, ello se hizo con la única finalidad de proteger su derecho de petición, pero en ninguna solicitó directamente se ordenara a la accionada la expedición del paz y salvo que hoy se reclama.

En **segundo lugar**, en el hecho 1.7 del escrito de tutela, la accionante señala que el comprador del vehículo “*también ha visto su derecho al trabajo y conexos vulnerados, dado que no ha podido adquirir el vehículo taxi que hemos decidido someter a negocio jurídico de compraventa*”. Frente a ello, basta con señalar que la acción de tutela fue presentada por la señora **RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ** en causa propia exclusivamente, y no en representación o en calidad de agente oficiosa de ninguna otra persona, y únicamente se invocó el amparo de su derecho al mínimo vital, empero nada se dijo respecto de su derecho al trabajo; de modo que, la eventual trasgresión de derechos fundamentales de terceras personas, ajenas al presente trámite, es una circunstancia respecto de la cual no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno.

Bajo tal panorama, la pretensión de la accionante se funda en un derecho de carácter económico y contractual que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene *trascendencia iusfundamental* pues no se probó por parte de la actora que la no emisión del paz y salvo por parte de la accionada le ocasionara una afectación actual, cierta e inminente a su mínimo vital.

En consecuencia, es dable concluir que, la controversia frente al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de vinculación, no puede ser ventilada por esta vía excepcional. En suma, porque no existen argumentos para considerar que en este caso concreto no se pueda acudir ante el Centro de Conciliación y Arbitraje o ante la jurisdicción ordinaria civil, pues al analizar las condiciones particulares de la señora **RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ** no se avizora que se halle en una situación de riesgo inminente que requiera una protección especial y preferente, ni que carezca de resiliencia para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.

Además, porque al existir una relación contractual entre la accionante y **TAXEXPRESS S.A.**, cuyas condiciones fueron convenidas por las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, no puede el Juez Constitucional pasarlas por alto ordenando la emisión de un paz

²⁷ Páginas 36 a 38 del archivo pdf 001. Acción Tutela

y salvo, y obviando la controversia frente al cumplimiento de las condiciones que permitan su expedición.

En consecuencia, se declarará **improcedente** la acción de tutela por cuanto:

(i) Existen dos vías ordinarias idóneas para ventilar la controversia suscitada entre las partes, que aún no han sido agotadas, y cuya eficacia no quedó desvirtuada.

(ii) La pretensión de la accionante se funda en un derecho de carácter contractual que no tiene trascendencia *iusfundamental*.

(iii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga a la accionante en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **RITA ETELVINA MONROY RAMÍREZ** en contra de **TAXEXPRESS S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ